



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN
DEMANDADO : HEREDEROS DE JAVIER GUILLEN URREGO
RADICACIÓN : 2020-00213

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2021 por medio del cual se tuvo como demandada a la señora DORIS ELENA CHITIVA URREGO en calidad de hermana del causante JAVIER GUILLEN URREGO.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que, dentro del presente asunto, como quiera que la demanda va dirigida contra los herederos de JAVIER GUILLEN URREGO, el único heredero en el presente asunto es el señor MANUEL ANTONIO GUILLEN MONSALVE por cuanto es el padre del causante, y como este no dejó decendencia su heredero es conforme lo dispone el Código Civil su progenitor.

Por lo cual solicita se reponga el auto.

Descorrido el traslado del recurso, el apoderado de la señora DORIS ELENA CHITIVA URREGO indicó que a su poderdante si le asiste derecho dentro de las presentes diligencias por cuanto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio se lleva proceso de sucesión y de indignidad sucesoral, en el cual fue reconocida como heredera de JAVIER GUILLEN URREGO y en contra de MANUEL ANTONIO GUILLEN MONSALVE.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Previo a resolver el asunto que hoy ocupa la suscrita, se ordeno oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio para que informara si en ese despacho se encuentra proceso de sucesión e indignidad sucesoral a nombre de JAVIER GUILLEN URREGO, pese a que la respuesta de ese Juzgado fue indicando que allí no es esta tramitando el proceso mencionado, el apoderado de la señora DORIS ELENA allega memorial en el cual anexa copia de escritura pública número 2356 de 9 noviembre de 2021 mediante la cual el señor MANUEL ANTONIO GUILLEN MONSALVE le cede el 50% de los derechos herenciales que le pudieran corresponder dentro del proceso de sucesión de su hijo JAVIER GUILLEN URREGO, escritura pública la cual se expidió en cumplimiento a conciliación celebrada en el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio dentro del trámite de indignidad sucesoral entre los señores MANUEL ANTONIO GUILLEN MONSALVE y DORIS ELENA CHITIVA URREGO, tal como se observa en providencia de fecha 27 de octubre de 2021 emanada por el Juzgado mencionado.

Así entonces, como quiera que con la cesión de derechos realizada a la señora DORIS ELENA ella adquiere un interés en las resultas del presente asunto, ya que a pesar de no ser heredera de primer orden como lo es el señor GUILLEN MONSALVE y teniendo en cuenta que conforme la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia “...Cuando se habla en cesión del contrato de herencia, ha de entenderse siempre que lo que es objeto del acto de disposición respectivo es la atribución



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN
DEMANDADO : HEREDEROS DE JAVIER GUILLÉN URREGO
RADICACIÓN : 2020-00213

*patrimonial que a título testamentario o por llamamiento de la ley, haya de corresponderle al cedente den los bienes dejados por el causante. **Es decir, que la condición misma de heredero, que es personal e intransmisible, no queda comprendida por la cesión.** De ahí que por el hecho de haber cedido un heredero sus derechos de tal, no es al cesionario a quien debe citarse a juicio cuando se ejerciten acciones de estado civil en casos como el contemplado en el artículo 404 del Código Civil. Que la condición misma de heredero no se cede, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia, como puede verse en la sentencia del 30 de enero de 1970 (G.J., t. CXXXIII, núms 2.322 a 2.324)” (subraya y negrita por el Despacho), si le asiste un interés en el presente asunto, por cuanto, de las resultas del presente proceso declarativo se determinará si el demandante al declararse compañero del causante tiene o no derecho a los bienes que aparecen en cabeza de éste por concepto de conformación de sociedad patrimonial (gananciales), por tanto, se encuentra legitimada por pasiva para actuar dentro del presente proceso.*

Por lo anterior y sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme lo aquí indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 6 de agosto de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>49</u> del <u>6 DE DICIEMBRE DE</u> <u>2021</u>. LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria
--